

Santiago, trece de octubre de dos mil veinticinco.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que en procedimiento ordinario de resolución de contrato de promesa de compraventa con indemnización de perjuicios, seguido ante el Undécimo Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol C-18.619-2020, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo, deducido por la parte demandada, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de trece de agosto de dos mil veinticinco, que confirmó el fallo de primer grado, de treinta de diciembre de dos mil veintidós, que acogió la demanda, declarando resuelto el contrato de promesa de compraventa y la indemnización de perjuicios, con costas.

SEGUNDO: Que el recurrente de casación sustantiva se funda en la vulneración de las leyes reguladoras de la prueba, mencionando el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, atendido que la sentencia recurrida no analiza la prueba incorporada en autos.

Solicita que se anule el fallo recurrido y se dicte sentencia de reemplazo que rechace en todas sus partes la demanda interpuesta, con costas.

TERCERO: Que el artículo 772 del Código de Enjuiciamiento Civil, en armonía con lo previsto en los artículos 764 y 767 del citado cuerpo legal, exige como sustento de la invalidación de la sentencia impugnada, el quebrantamiento de una o más normas legales contenidas en la decisión del asunto; siendo por ello menester que al interponerse un recurso con tal objeto, su promotora deba cumplir necesariamente con lo exigido por el precepto en análisis, esto es, expresar en qué consisten el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida.

Asimismo, además del cumplimiento del requisito enunciado en el párrafo precedente, con idéntica rigurosidad, el mismo artículo 772 aludido, impone a quien interponga un recurso de casación en el fondo, la obligación de señalar, de manera circunstanciada, en el respectivo escrito, el modo en que el o los errores de derecho que denuncia, han influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia que se trata de invalidar; por ende, la exigencia señalada no se agota con la simple indicación de las normas conculcadas, sino que requiere además de un desarrollo argumentativo en torno a los yerros de derecho que se acusan.

Sin embargo, al enfrentar lo expuesto precedentemente con el recurso de casación en el fondo examinado, se concluye indefectiblemente que éste carece de los requerimientos legales exigidos para su interposición; puesto que la recurrente únicamente enuncia la norma conculcada, sin desarrollar de manera clara y precisa la forma en que la norma habría sido infringida por los jueces de la instancia; lo que constituye motivo suficiente para desestimar el presente arbitrio de nulidad.

CUARTO: Que, a mayor abundamiento, del estudio del arbitrio de nulidad de fondo, también surge que las alegaciones esgrimidas por la parte recurrente en torno a la infracción del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, importan más bien un



reproche de tipo formal que no se aviene con la naturaleza del presente recurso de nulidad sustantiva; de tal suerte que la argumentación desarrollada por la impugnante sobre dicha base no es de aquéllas que permita configurar un error sustantivo en lo decisorio del fallo, y que sea susceptible de ser revisado a través de esta vía recursiva, tal como se ha pretendido erróneamente en este caso.

QUINTO: Que, en consecuencia, el recurso de nulidad sustantiva en estudio también debe ser descartado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en el fondo, interpuestos por Rodrigo Pérez Marcó, en representación de la parte demandada, contra la sentencia de trece de agosto de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase, vía interconexión.

Rol N° 35.739-2025.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) María Angélica Cecilia Repetto G., María Soledad Melo L., Ministra Suplente Eliana Victoria Quezada M. y los Abogados (as) Integrantes Carlos Antonio Urquieta S., Eduardo Nelson Gandulfo R. Santiago, trece de octubre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a trece de octubre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

